



Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **ARAMIS QUIROZ AREVALO**, contra **ENRIQUE SEGUNDO CORREA**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2018 00457 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se tiene que la última actuación es la sentencia de seguir adelante del día 25 de julio de 2019, además advierte la concurrencia del término de más de dos años sin que este tenga impulso procesal.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia de seguir adelante del 25 de julio de 2019, quedo en firme y no se presentó por el apoderado de la demandante la liquidación del crédito igualmente se observa que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, sin que a la fecha se haya presentado impulso procesal

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de **30 días**, presente la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez